

Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador

LEY N° 26511

CONCORDANCIAS: D.S. N° 010-DE-SG (REGLAMENTO)
D.S. N° 023-2006-DE-CCFFAA-D1-PERS
R.M. N° 195-2007-DE-SG
R.S.N° 011-2011-PCM (Crean Comisión Multisectorial con el objeto de estudiar y proponer, ante el Consejo de Ministros, soluciones a la problemática en el otorgamiento de beneficios de los ex combatientes, discapacitados y deudos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que participaron en conflictos armados y durante la violencia terrorista)
D.S.N° 002-2011-DE, Reglamento de la Ley N° 29562, Art. 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995). El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, procedería a la calificación respectiva y propondrá el ascenso al grado inmediato superior al personal que se alude en este artículo.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, publicada el 27-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, así como a aquéllos que a partir del 1 de marzo de 1995, hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.

Corresponderá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas calificar los casos que se presenten de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como proponer el ascenso al grado inmediato superior del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del

Perú que se encuentren dentro de los supuestos referidos en el párrafo precedente."

(1)(2)(3)(4)(5)(6)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2004-DE-CCFFAA, publicado el 22-12-2004, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de Un (1) año, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, para efectos de la calificación a que se refiere la Ley N° 26511, modificada por Ley N° 27124, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron como combatientes en la zona de Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador de 1995.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-DE-CCFFAA-D1-PERS, publicado el 23 septiembre 2006, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de DOCE (12) meses, a partir de la fecha de publicación del citado Decreto Supremo para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto del Alto Cenepa de 1995.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 333-2007-DE-CCFFAA, publicada el 15 mayo 2007, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de quince (15) meses, a partir de la fecha de culminación del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2006/DE/CCFFAA/D1-PERS, del 23 de setiembre del 2006, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto del Alto Cenepa de 1995.

(4) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 898-2008-DE-SG, publicada el 29 agosto 2008, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la citada norma, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el Conflicto del Alto Cenepa en 1995.

(5) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 1098-2010-DE-SG, publicada el 08 octubre 2010, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la citada norma, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley.

(6) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 479-2012-DE-CCFFAA, publicada el 09 mayo 2012, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la vigencia de la citada norma, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.

b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria.

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los Defensores de la Patria que sufran invalidez permanente o al cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad o a los padres que dependían económicamente del combatiente fallecido, siempre que no cuenten con propiedad inmueble urbana. Las viviendas serán inscritas de oficio.

Artículo 4.- Los Defensores de la Patria que hubieran fallecido o fallezcan como consecuencia del conflicto mencionado, serán acreedores a perpetuidad y gratuitamente de un nicho en cualquiera de los cementerios de propiedad del Estado, Municipalidades o Beneficencias Públicas.

CONCORDANCIA: Ley N° 28796, Art. 3

Artículo 5.- Los Defensores de la Patria que sufran le invalidez permanente, así como el cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad o los padres siempre que dependan económicamente del combatiente fallecido, tendrán derecho a la atención médica gratuita y medicinas, en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social.

CONCORDANCIA: R. N° 399-GG-ESSALUD-2002

Artículo 6.- Los Defensores de la Patria que hubieren sufrido discapacidad física como consecuencia de la acción de armas, tendrán derecho a su rehabilitación física y capacitación laboral correspondiente.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para garantizar a los hijos de los Defensores de la Patria que hubieran sufrido invalidez permanente o a los hijos de los combatientes fallecidos, cuenten con los elementos y recursos económicos que garanticen una adecuada educación durante el período escolar primario y secundario.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo, brindará apoyo económico y facilidades a aquellos Defensores de la Patria, que cursen estudios de nivel técnico y superior, previo cumplimiento de los requisitos académicos correspondientes.

Artículo 8.- Facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar trato preferencial a los Defensores de la Patria, en proyectos de micro y pequeña empresa, así como en los de colonización y fronteras vivas técnicamente sustentados.

Artículo 9.- Los beneficios que se otorgan por la presente Ley, son independientes de lo establecido por Ley Nº 24373.

Artículo 10.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Salud a priorizar en sus programas lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Defensa.

Segunda.- Autorizar de modo excepcional a las Universidades Estatales y Privadas de la República, hacer viable el traslado automático de matrículas de los estudiantes peruanos procedentes de las Universidades del vecino país del Ecuador, que han debido abandonar sus estudios a raíz del reciente incidente fronterizo, sin los requisitos establecidos por el inciso b) del Artículo 56 de la Ley Universitaria.

La Asamblea Nacional de Rectores, podrá reglamentar este derecho excepcional.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de mi novecientos noventa y cinco.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia
del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

DEFENSA

Reglamento de la Ley N° 26511, para la Calificación como Defensor de la Patria, Propuesta de Ascensos y Otorgamiento de Beneficios a los Miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que Participaron como Combatientes, en la Zona del Alto Cenepa en 1995

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 010-DE-SG

(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado en el día 12 de febrero de 1999).

CONCORDANCIAS: D.S. N° 025-2004-DE-CCFFAA, Art. 2
D.S. N° 023-2006-DE-CCFFAA-D1-PERS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICION DE TERMINOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las definiciones, normas y procedimientos para la Calificación y Propuesta de Ascenso de los miembros las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles; así como para otorgar los beneficios por muerte, invalidez temporal y permanente para los "Defensores de la Patria", que participaron como Combatientes en la Zona del Alto Cenepa.

Artículo 2.- Las definiciones, normas, procedimientos, términos, plazos y beneficios considerados en el presente reglamento comprenden a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles a que se refiere la Ley N° 26511.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se debe tener presente las definiciones siguientes:

a. Teatro de Guerra.- Es el conjunto de áreas terrestres y marítimas, con sus correspondientes espacios aéreos, que están o pueden estar afectados por la guerra.

b. Teatro de Operaciones.- Es parte del Teatro de Guerra y está constituido por el territorio propio y adverso, necesario para el despliegue estratégico de las fuerzas y órganos logísticos, en el cual pueden realizarse operaciones conjuntas que tengan unidad y homogeneidad.

c. **Conflicto en la Zona del Alto Cenepa.**- Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa.

d. **Combatientes.**- Son todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que participaron en forma activa en las operaciones, incluyendo a quienes las dirigieron, condujeron y/o cooperaron en su preparación y desarrollo, compartiendo sus vicisitudes y riesgos.

e. **Zona del Alto Cenepa.**- Entiéndase como tal al espacio terrestre, acuático y aéreo comprendido entre los límites siguientes:

(1) Por el Norte: Línea de frontera.

(2) Por el Este: Límite entre el departamento de Loreto y departamento de Amazonas (pendiente Oeste de la cordillera Campanquiz).

(3) Por el Sur: Oleoducto Nor-peruano exclusive en el departamento de Cajamarca y límite Sur de las provincias de Bagua y Condorcanqui del departamento de Amazonas.

(4) Por el Oeste: Límite Oeste de las provincias de San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca.

f. **Combatiente en la Zona del Alto Cenepa.**- Se considera como tal a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que participaron en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, propuesto por su instituto y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

g. **Zona de Combate del Alto Cenepa.**- Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera

2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz

3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"

4) Por el Oeste: Línea de frontera

h. **Defensores de la Patria.**- Son los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, combatientes de Zona de Combate del Alto Cenepa o que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, propuestos por los Institutos Armados y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

i. **Invalidez.**- Situación limitante de una persona, de naturaleza física, psíquica o funcional, de causa adquirida, que lo incapacita para el desempeño de sus funciones en la sociedad. Puede ser de carácter temporal o permanente. La invalidez será determinada por la Junta de Sanidad del Instituto correspondiente, la cual emitirá el certificado que establezca el grado de invalidez.

j. Invalidez Temporal.- Estado en el que la persona no posee plenamente sus capacidades orgánicas, psíquicas o funcionales, pero cuya limitación es de carácter temporal, que finaliza con la curación. La Junta de Sanidad de cada instituto, evaluará cada tres meses y determinará la permanencia o no en dicha condición del personal mencionado de conformidad con el Reglamento de Incapacidad Psicosomática aprobado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

k. Invalidez Permanente.- Estado en el que la persona no posee plenamente sus capacidades orgánicas, psíquicas o funcionales y que no las recuperará.

l. Discapacidad.- Es una consecuencia de la invalidez temporal o permanente que se caracteriza por excesos o defectos para el desempeño y comportamiento de una actividad rutinaria. La discapacidad será determinada por la Junta de Sanidad del instituto correspondiente, la cual emitirá el certificado que establezca el grado de discapacidad.

m. Causante.- Son los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que hayan quedado discapacitados o fallecidos en acción de armas, acto del servicio, a consecuencia del servicio, o con ocasión del servicio, durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa.

n. Deudos.- Personas que por razones de parentesco con el causante fallecido, tienen derecho a los beneficios que establece la ley.

o. Hijos menores de edad e incapacitados.- Los hijos del causante que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad y/o mayores de edad incapacitados física o mentalmente declarados como tales, mediante Resolución Judicial.

p. Cónyuge Sobreviviente.- El consorte que sobrevive al fallecer su pareja, con derecho a ser beneficiado por el Artículo 3 de la Ley N° 26511.

q. Padres Dependientes.- Los progenitores que han dependido económicamente del causante.

r. Unidad de Vivienda por Adjudicar.- Término que comprende a una vivienda construida por el Estado y/o cuya construcción será ejecutada a través de los programas para la autoconstrucción de viviendas que ejecuta el Estado a través de sus empresas y/o organismos pertinentes.

TITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CALIFICACION

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

Artículo 4.- Los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y Civiles sean reconocidos como **Combatientes** en la Zona del Alto Cenepa, en el Conflicto con el Ecuador, son:

a. Haber participado en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, o

b. Sufrir invalidez temporal a consecuencia de su participación activa, en las operaciones de la Zona del Alto Cenepa, y

c. Ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y Civiles sean reconocidos como **Defensores de la Patria**, durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, son:

a. Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, o

b. Haber fallecido en acción de armas, por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la Zona del Alto Cenepa, o

c. Sufrir invalidez permanente en acción de armas, por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la Zona del Alto Cenepa, o

d. Sufrir invalidez temporal en acción de armas por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la Zona de Combate del Alto Cenepa, o

e. Haber fallecido o sufrir invalidez permanente en acto del servicio siempre que tales hechos guarden relación de íntima causalidad con el conflicto del Alto Cenepa y se trate de acontecimientos derivados directamente de dicho conflicto que no puedan ser referidos a otra causa, y

f. Ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.- Los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sean propuestos para el ascenso al grado inmediato superior, son:

a. Ser reconocido como Defensor de la Patria.

b. Haber realizado acciones distinguidas o de armas, en cuya ejecución revele condiciones superiores, que sobrepasen los actos de valor, abnegación y cumplimiento del deber.

c. No haber sido promovido al grado inmediato superior en la Promoción 1996.

d. Ser propuesto por su instituto, acompañando la documentación sustentatoria.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 7.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, nombrará las siguientes comisiones:

a. De Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria:

- Jefe de la 1ra. DIEMFFAA	Presidente
- Jefe Dpto. Personal 1ra. DIEMFFAA	Vocal
- Un Of. Sup. representante EP	Vocal
- Un Of. Sup. representante MGP	Vocal
- Un Of. Sup. representante FAP	Vocal
- Un Of. Sup. representante PNP	Vocal
- Un Of. Sup. SANIDAD del EP	Vocal
- Un Of. 1ra. DIEMFFAA	Secretario
- El Jefe de Asesoría Jurídica CCFFAA	Asesor legal

b. De Calificación para el Ascenso

- Jefe de la 1ra. DIEMFFAA	Presidente
- Un Of. Sup. representante EP	Vocal
- Un Of. Sup. representante MGP	Vocal
- Un Of. Sup. representante FAP	Vocal
- Un Of. Sup. representante PNP	Vocal
- Un Of. 1ra. DIEMFFAA	Secretario
- Un Of. Jurídico CCFFAA	Asesor legal (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2011-DE, publicado el 06 septiembre 2011, ccuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, nombrará las siguientes Comisiones:

a. De Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria:

- Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA	Presidente
- Jefe del Dpto. de Reconocimiento a los Defensores de la Patria de la OAANN	Vocal
- Un Oficial Superior representante del EP	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la MGP	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la FAP	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la PNP	Vocal

- Un Oficial Superior Médico del EP Vocal
- Un Oficial de la Oficina de Asuntos Nacionales Secretario
- El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CCFFAA Asesor Legal

b. De la Calificación para el Ascenso:

- Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA Presidente
- Jefe del Dpto. de Reconocimiento a los Defensores Vocal
de la Patria de la OAANN
- Un Oficial Superior representante del EP Vocal
- Un Oficial Superior representante de la MGP Vocal
- Un Oficial Superior representante de la FAP Vocal
- Un Oficial Superior representante de la PNP Vocal
- Un Oficial de la Oficina de Asuntos Nacionales Secretario
- Un Oficial Jurídico del CCFFAA Asesor Legal"

Artículo 8.- Los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sobre la base de las definiciones y requisitos contenidos en este reglamento, remitirán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la documentación siguiente:

a. Relación del personal militar, policial y civil, propuesto para ser calificado como Defensores de la Patria, precisando si el personal se encuentra vivo, desaparecido, fallecido, invalido permanente o temporal, incluyendo grado militar, unidad en la que actuó y fecha de su participación, adjuntando las justificaciones respectivas que lo acrediten como tal.

b. Relación del personal militar, policial y civil, que sea considerado como Combatientes en la Zona del Alto Cenepa, incluyendo grado militar, unidad en la que actuó y fecha de su participación, adjuntando las justificaciones respectivas que lo acrediten como tal.

c. Relación del personal militar, policial y civil, propuesto para el ascenso al grado inmediato superior con la justificación correspondiente.

Artículo 9.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en base a las propuestas y la documentación remitida por los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional procederá a la calificación respectiva y reconocerá mediante resolución la calidad de Defensor de la Patria y/ o Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, al personal que cumpla con los requisitos establecidos.

Igualmente en base a las propuestas formuladas por los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, propondrá el ascenso correspondiente.

Artículo 10.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas otorgará un diploma al personal de los institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que hayan sido reconocidos como Defensores de la Patria, en caso de fallecimiento del causante este diploma será entregado a sus deudos.

Artículo 11.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas expedirá a los Defensores de la Patria el carné de identidad que los acredite como tal y les permita hacer valer los derechos que les confiere la ley, indicando en caso de discapacidad, la temporalidad o permanencia de la misma; cuando se trate de causantes fallecidos, el carné, precisando tal situación, será entregado a los deudos.

Artículo 12.- Los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional otorgaran las condecoraciones y diplomas que correspondan a los Defensores de la Patria y Combatientes en la Zona del Alto Cenepa, calificados como tales por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TITULO TERCERO

BENEFICIOS DE INDEMNIZACION EXCEPCIONAL Y BONIFICACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 13.- Los beneficios económicos a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo 2 de la Ley Nº 26511 serán fijados mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la última parte del referido artículo.

TITULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS REQUISITOS Y DE LAS EXCEPCIONES PARA LA ADJUDICACION DE VIVIENDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- El presente capítulo tiene, como objeto establecer las normas que deben cumplir los organismos del Estado, para materializar la transferencia a título gratuito de una unidad de vivienda por adjudicar a quienes hayan sido calificados como Defensores de la Patria y que sufran de invalidez permanente o a los deudos de los Defensores fallecidos en acción de armas.

Artículo 15.- Los Ministerios de Defensa, del Interior, de Economía y Finanzas y de la Presidencia, realizaran los procedimientos y acciones que les compete para materializar la adjudicación y/o la construcción de viviendas, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Nº 26511.

Artículo 16.- Para acogerse a los beneficios que otorga el Artículo 3 de la Ley Nº 26511, los Defensores de la Patria con invalidez permanente o los deudos de los Defensores de la Patria fallecidos, deberán efectuar los tramites del caso, ante su respectivo instituto u organismo correspondiente.

Artículo 17.- Los institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos correspondientes, dispondrán lo conveniente para que se efectúe el seguimiento respectivo, en cada caso, ante los Ministerios de Economía y Finanzas y de la Presidencia respectivamente, a fin de materializar, según corresponda, la adjudicación de las viviendas o la incorporación de los beneficiarios en los programas de autoconstrucción, de viviendas que ejecuta el Estado, de acuerdo a las prioridades y procedimientos establecidos.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo cancelará el valor de la unidad adjudicada a los DEFENSORES DE LA PATRIA que sufran de invalidez permanente o al cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad, o a los padres que dependían económicamente del combatiente fallecido que no cuenten con propiedad inmueble destinada a vivienda. El pago se efectuará a tasación CONATA y será atendido con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

Los contratos de adjudicación que se otorguen a los beneficiarios del Artículo 3 de la Ley Nº 26511 constarán en documento privado con firmas legalizadas y estarán exonerados de todo tributo. Las inscripciones de los mismos serán efectuadas de oficio, sin costo alguno para el adjudicatario, quedando este igualmente exonerado del pago de las tasas correspondientes por concepto de derechos registrales.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 19.- Para los efectos del cumplimiento del Artículo 3 de la Ley Nº 26511, se consideran deudos:

- a. Cónyuge sobreviviente.
- b. Hijos: menores de edad e incapacitados.
- c. Padres que hayan dependido económicamente del causante.

Artículo 20.- Para que el organismo pertinente del instituto u otra dependencia pueda iniciar el trámite correspondiente, los interesados deberán presentar una solicitud, adjuntando según el caso, los siguientes documentos:

Cónyuge sobreviviente:

- a. Testamento o declaratoria de herederos.
- b. Partida de matrimonio o prueba de la existencia de una unión de hecho que origine una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales de conformidad con el Artículo 326 del Código Civil.
- c. Resolución de baja por fallecimiento del causante.

- d. Constancia que acredite al causante como Defensor de la Patria.
- e. Certificado negativo del registro de propiedad inmueble urbano del lugar de su residencia.
- f. Declaración jurada, legalizada, de no poseer vivienda urbana propia, en el territorio nacional.

Hijos: Menores de edad e incapacitados:

- a. Testamento o declaratoria de herederos.
- b. Partida de nacimiento de cada hijo menor.
- c. Resolución de baja por fallecimiento del causante.
- d. Constancia que acredite al causante como Defensor de la Patria.
- e. Certificado negativo del registro de propiedad inmueble urbano del lugar de residencia.
- f. Declaración jurada, legalizada, de no poseer vivienda urbana propia, en el territorio nacional.
- g. Resolución judicial que declara la incapacidad.

Padres que hayan dependido económicamente del causante o que tengan como mínimo 55 años de edad:

- a. Declaratoria de herederos.
- b. Partida de nacimiento del causante.
- c. Resolución de baja por fallecimiento del causante.
- d. Constancia que acredite al causante como Defensor de la Patria.
- e. Certificado negativo del registro de propiedad inmueble urbano del lugar de su residencia.
- f. Declaración jurada, legalizada, de haber dependido económicamente del causante.
- g. Declaración jurada, legalizada, de no poseer vivienda urbana propia, en el territorio nacional.

A los beneficiarios del personal de cadetes, alumnos y tropa de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, no se les exigirá el requisito de dependencia económica.

Artículo 21.- Para acceder al beneficio de una vivienda por adjudicar, el Defensor de la Patria con invalidez permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Reconocimiento de invalidez permanente expedido por el instituto u organismo correspondiente.
- b. Certificado negativo del registro de propiedad inmueble urbano del lugar de su residencia.
- c. Declaración jurada, legalizada, de no poseer vivienda urbana, en el territorio nacional.

CAPITULO III

DE LA ADJUDICACION

Artículo 22.- El Ministerio de Economía y Finanzas determinará, considerando los requerimientos del Ministerio de Defensa, el número de viviendas construidas con recursos del FONAVI -actualmente en liquidación- que a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26969 se encontraran pendientes de adjudicación, que serán asignadas a favor de los DEFENSORES DE LA PATRIA que sufran de invalidez permanente o al cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad o a los padres que dependían económicamente del combatiente fallecido - que no cuenten con propiedad inmueble urbana destinada a vivienda.

El Ministerio de la Presidencia comunicará a los organismos y/o empresas bajo su ámbito que desarrollen programas de autoconstrucción de viviendas, para la asignación, conforme a las normas y reglamentación propia de cada programa, de los recursos necesarios para la construcción de las unidades de vivienda que serán requeridas para los beneficiarios del Artículo 3 de la Ley Nº 26511.

Artículo 23.- Las Direcciones de Bienestar o dependencias similares de los institutos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional u otros organismos, tramitarán al Ministerio de Defensa los expedientes correspondientes a las solicitudes presentadas para acceder al beneficio de una vivienda por adjudicar a favor de los Defensores de la Patria inválidos permanentes y de los deudos de los Defensores de la Patria fallecidos en la Zona de Combate del Alto Cenepa.

Artículo 24.- Con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, el organismo encargado por el Ministerio de Economía y Finanzas, oficiará a través del Ministerio de Defensa a cada uno de los institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismos respectivos, comunicando lo siguiente:

- a. Número de unidades de vivienda por adjudicar.

b. En el caso de viviendas construidas se indicará su ubicación, tipo y principales características.

c. En el caso de viviendas a ser construidas a través de los programas de autoconstrucción, se indicará la entidad a cargo del programa sistema y/o modalidad a emplearse para la construcción y el importe de la inversión a ejecutarse.

Artículo 25.- Cada instituto u organismo correspondiente, en función a la fecha de fallecimiento del causante, de la invalidez permanente y atendiendo a la composición familiar, propondrá la asignación de las viviendas construidas disponibles y, en su caso, la incorporación de los beneficiarios en un programa de autoconstrucción de viviendas que ejecuta el Estado. El Ministerio de Defensa en función al número de unidades de vivienda por adjudicar disponibles determinará a los beneficiarios de las mismas mediante Resolución Ministerial, la cual será transcrita a los Ministerios de Economía y Finanzas y de la Presidencia, respectivamente, con la respectiva documentación sustentatoria de cada beneficiario.

Artículo 26.- Las tareas de los institutos y de los organismos respectivos culminarán al entregar la vivienda y los documentos de adjudicación a los Defensores de la Patria y a los deudos de aquellos fallecidos en acción de armas.

CAPITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 27.- No están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 3 de la Ley Nº 26511 y del presente reglamento, los Defensores de la Patria con invalidez permanente y los deudos de aquellos fallecidos en acción de armas, que sean propietarios exclusivos de vivienda urbana.

TITULO QUINTO

DE LA ADJUDICACION DE NICHOS O SEPULTURAS

CAPITULO UNICO

Artículo 28.- Acreditado el fallecimiento de un Defensor de la Patria como consecuencia del conflicto con el Ecuador en la Zona de Combate del Alto Cenepa, el Estado, las Municipalidades o Beneficencias Públicas, adjudicarán gratuitamente un nicho o sepultura a perpetuidad.

TITULO SEXTO

DE LOS BENEFICIOS DE SALUD, DE SU ATENCION, DE LOS DISCAPACITADOS, Y DE LA CAPACITACION LABORAL

CAPITULO I

DE LA ATENCION DE SALUD

Artículo 29.- El personal calificado como Defensor de la Patria que sufra invalidez permanente o temporal, el cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad, los padres siempre que hayan dependido económicamente del combatiente fallecido o que tengan como mínimo 55 años de edad, tendrán derecho a la atención médica y a medicinas en forma gratuita de la siguiente manera:

a. El personal calificado como Defensor de la Patria, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sufra invalidez temporal o permanente, recibirá la atención medica integral (consulta, hospitalización, exámenes auxiliares, medicinas y otros), prioritariamente en los establecimientos de salud de sus respectivos institutos; en caso de requerir atención altamente especializada, el director de dicho establecimiento, podrá derivarlo a otro similar de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Salud o Instituto Peruano de Seguridad Social donde recibirá la atención en las mismas condiciones mencionadas.

b. En los lugares donde no hubiera establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, los miembros de estos institutos deberán ser atendidos en los Hospitales del Ministerio de Salud o en el Instituto Peruano de Seguridad Social en las mismas condiciones descritas en el inciso a. del presente Artículo.

c. El Personal Civil calificado como Defensor de la Patria, recibirá atención médica en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud o del Instituto Peruano de Seguridad Social.

d. En los lugares donde no hubiera establecimientos de salud del Ministerio de Salud o del Instituto Peruano de Seguridad Social, el personal civil podrá ser atendido en los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, de preferencia en el instituto donde participó o prestó servicios durante las Operaciones del Alto Cenepa, en las mismas condiciones señaladas en el inciso a. del presente Artículo.

e. Los sobrevivientes (cónyuge, hijos menores, hijos incapacitados y padres dependientes o que tengan como mínimo 55 años de edad), deberán ser atendidos prioritariamente, en los establecimientos de salud de la institución de origen de su causante, o en los otros institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Salud, Instituto Peruano de Seguridad Social, según sea el caso en las mismas condiciones descritas en el inciso a. del presente Artículo.

CAPITULO II

DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 30.- El personal calificado como Defensor de la Patria que hubiere sufrido como consecuencia de la acción de armas discapacidad física, tendrá derecho a su rehabilitación integral, física, patología del lenguaje y/o terapia ocupacional hasta lograr su máxima recuperación posible.

Dicha rehabilitación integral deberá ser realizada en los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Salud y/o Instituto Peruano de Seguridad Social.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION LABORAL

Artículo 31.- Los Defensores de la Patria discapacitados dados de alta hospitalaria por haber logrado su máxima recuperación posible, tendrán derecho a que el instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, con el cual participaron, brinde apoyo económico y gestione ante los Centros de Educación Técnica o Superior del lugar donde hayan fijado su residencia, previo cumplimiento de los requisitos académicos correspondientes, las facilidades para cursar estudios que contribuyan a su capacitación laboral.

TITULO SETIMO

DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

Artículo 32.- Los hijos menores de edad de los Defensores de la Patria fallecidos o que hubieran sufrido invalidez permanente, tendrán derecho a educación inicial, primaria y secundaria en forma gratuita en los centros educativos estatales.

Artículo 33.- El Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto aprobado, brindará anualmente apoyo económico consistente en material educativo y vestuario a los hijos menores de edad de los Defensores de la Patria fallecidos o que hubieran sufrido invalidez permanente y se encuentren cursando estudios de nivel inicial, primario y secundario.

Artículo 34.- Los hijos menores de edad del Personal de Oficiales, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional calificados como Defensores de la Patria, tendrán derecho a educación inicial, primaria y secundaria en forma gratuita en los Centros Educativos del instituto al que pertenece o haya pertenecido el causante.

Artículo 35.- Los Defensores de la Patria, que se encuentran cursando estudios de nivel técnico o superior en institutos o centros de enseñanza estatal serán exonerados de cualquier pago u otros por derechos académicos.

Artículo 36.- Los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, darán trato preferencial por unica vez al personal calificado como Defensor de la Patria que reuniendo los requisitos exigidos por los Reglamentos de Admisión, deseen seguir estudios en los Centros de

Formación Profesional o Técnica, exonerándoles de cualquier pago por derecho de admisión y abonándoles a su favor el coeficiente o porcentaje que cada instituto lo considere pertinente.

TITULO OCTAVO

DE LOS PROYECTOS DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

CAPITULO UNICO

Artículo 37.- El Ministerio de Defensa establecerá coordinaciones permanentes con otros Ministerios y/u organismos del Sector Público, a fin de promover e impulsar la realización de programas de apoyo a los proyectos de Micro y Pequeña Empresa técnicamente sustentados que sean presentados por el personal calificado como Defensor de la Patria.

Artículo 38.- Los programas de apoyo que se realicen, priorizarán la captación de recursos financieros para la implementación de estos proyectos, así como la capacitación técnica y adiestramiento laboral del personal, calificado como Defensor de la Patria.

Artículo 39.- Los citados programas de apoyo desarrollaran actividades específicas destinadas al asesoramiento de los Defensores de la Patria para la realización de proyectos de Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 40.- Las Micro y Pequeñas Empresas conformadas por los Defensores de la Patria, podrán ser receptoras de donaciones y legados por parte de personas naturales y/o jurídicas conforme a ley.

TITULO NOVENO

DE LA COLONIZACION Y FRONTERAS VIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 41.- El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Defensa brindará trato preferencial a los Defensores de la Patria y a sus deudos; reservándose áreas de terreno en los proyectos de colonización y fronteras vivas que viene ejecutando.

Artículo 42.- Los sectores involucrados en estos proyectos de colonización brindarán trato preferencial a los Defensores de la Patria y a los deudos que se establezcan en las áreas destinadas a dichos proyectos, apoyando la construcción de postas médicas, escuelas, centros de acopio y comercialización y otros que permitan a este personal un adecuado desarrollo social y cultural.

Artículo 43.- El Ministerio de Defensa establecerá coordinaciones permanentes con otros Ministerios y/u organismos del Sector Público, a fin de promover e impulsar la participación de los Defensores de la Patria y sus deudos en proyectos de colonización y fronteras vivas técnicamente sustentadas, prioritariamente en las zonas limítrofes de la Región de la Selva.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Primera.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de los Ministerios de Defensa e Interior, remitirán a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación, Salud, Industria, Turismo e Integración, Agricultura, de la Presidencia, y al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS); la relación del personal militar, policial y civil reconocido como Defensor de la Patria y sus deudos beneficiarios, para los efectos a que se contrae la Ley N° 26511.

Segunda.- A fin de dar cumplimiento a las acciones señaladas en los artículos precedentes, los institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, así como los sectores y demás organismos comprendidos en la Ley N° 26511, deberán considerar una asignación específica dentro de sus presupuestos aprobados que permita cubrir los gastos de atención médica, rehabilitación integral y demás beneficios que demande su cumplimiento.

Tercera.- Los derechos y beneficios que otorga la Ley N° 26511 y el presente reglamento son independientes a otros beneficios y goces que conceden las leyes al personal militar, policial y civil, así como cualquier otro goce que independientemente puedan otorgar los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a dicho personal.

Cuarta.- Para los efectos de la calificación a que se refiere el presente reglamento, otórgase al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el plazo de UN (1) año, contado a partir de su publicación.(1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2004-DE-CCFFAA, publicado el 22-12-2004, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de Un (1) año, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, para efectos de la calificación a que se refiere la Ley N° 26511, modificada por Ley N° 27124, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron como combatientes en la zona de Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador de 1995.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-DE-CCFFAA-D1-PERS, publicado el 23 septiembre 2006, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de DOCE (12) meses, a partir de la fecha de publicación del citado Decreto Supremo para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o

Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto del Alto Cenepa de 1995.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 333-2007-DE-CCFFAA, publicada el 15 mayo 2007, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de quince (15) meses, a partir de la fecha de culminación del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2006/DE/CCFFAA/D1-PERS, del 23 de setiembre del 2006, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto del Alto Cenepa de 1995.

(4) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 898-2008-DE-SG, publicada el 29 agosto 2008, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la citada norma, para efectos de la calificación a que se refiere la presente Ley, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el Conflicto del Alto Cenepa en 1995.

(5) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 1098-2010-DE-SG, publicada el 08 octubre 2010, se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la citada norma, para efectos de la calificación a que se refiere la Ley N° 26511, modificada por Ley N° 27124, que reconoce como Defensores de la Patria o Combatientes y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que participaron en el conflicto del Alto Cenepa en el año 1995.

Quinta.- Los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a través de sus Direcciones de Bienestar, remitirán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la relación nominal de los inválidos permanentes y deudos empadronados, para los efectos que la ley otorga.

Sexta.- Autorízase a la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria, a considerar excepcionalmente todos aquellos casos de personal militar y civil que hayan fallecido o quedado inválidos, por hechos acaecidos con posterioridad al 28 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, siempre que tales hechos guarden relación de íntima causalidad con el Conflicto del Alto Cenepa, y se trate de acontecimientos derivados directamente de dicho conflicto, que no puedan ser referidos a otra causa.